

EXPEDIENTE: RR.SIP.1669/2013	Yolanda Luna López	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Finanzas	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se confirma la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
YOLANDA LUNA LÓPEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1669/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1669/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Yolanda Luna López, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de septiembre de dos mil trece, a través sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0106000152113, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“SE TURNE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DF, ESCRITO QUE SE ADJUNTA Y QUE CONTIENE SOLICITUD DE DECLARATORIA PRESCRIPCIÓN DE LAS TENENCIAS DE LOS AÑOS 2006 Y 2007 Y PRUEBAS QUE SE ANEXAN EN CARPETA COMPRIMIDA” (sic)

Adjuntando las siguientes documentales:

- Oficio U.E1501/2013 del doce de agosto de dos mil trece, suscrito por Paola Strauss Seideer, Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Oficio SFDF/OIP/371/2013 del dieciséis de julio de dos mil trece, suscrito por Jorge Mejía Astivia, Titular de la Oficina de Información Pública.
- Copia de pago de tenencia.
- Un escrito del nueve de septiembre de dos mil trece.

II. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado previno a la particular a efecto de que en términos del



concepto de información pública, especificara, aclarara y/o describiera *“aclare o precise el vehículo sobre el cual versará su solicitud, así como si es de un modelo mayor a diez años de antigüedad, en relación a los años por los que se pide la declaratoria, ya que en términos de la Legislación aplicable, la Procuraduría Fiscal, sólo puede conocer de las prescripción del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, de modelos de vehículos 10 años anteriores”*.

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado a través del sistema electrónico *“INFOMEX”*, indicando el vehículo motivo de su solicitud de información.

IV. El nueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico *“INFOMEX”*, el Ente Obligado emitió respuesta mediante el Oficio SFDF/OIP/883/2013, en el cual advirtió el contenido del diverso SF/PFDF/SLC/SALCF/718/2013 del cuatro de octubre de dos mil trece, expresando lo siguiente:

“... Derivado del contenido de la solicitud, esta Unidad Administrativa, advierte que el promovente pretende realizar un trámite, por lo que resulta necesario señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es la vía para realizarlo, toda vez que su objeto es proporcionar al solicitante información que genere, administre o posean los entes obligados.

No obstante lo anterior, en ánimo de la colaboración con el solicitante y de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al principio Orientación y Asesoría a los particulares, me permito indicar que derivado del estudio de su solicitud en relación con sus anexos, se observan inconsistencias (específicamente en el año, modelo del vehículo objeto del impuesto), las cuales no fueron subsanadas en la prevención realizada.

Por lo cual se sugiere se presente en el Módulo que ofrece atención para el trámite de solicitudes de prescripción y caducidad, ubicado en Dr. Lavista N°144, Planta Baja, Acceso 4, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, dentro de horario de 10:00 a 14:00



horas, de lunes a viernes, con la finalidad de que se oriente a la solicitante adecuadamente.

Asimismo se presenta un ejemplo del escrito de solicitud de prescripción.

México, D. F. a ____ de _____ de 2013.

ALEJANDRO RAMÍREZ RICO.
Procurador Fiscal del Distrito Federal.
Presente.

Yo, _____, con domicilio para oír y recibir notificaciones en CALLE _____, NUMERO _____, COLONIA _____, DELEGACION _____, CODIGO POSTAL _____, en esta Ciudad, con número telefónico _____ autorizando a _____ para oír y recibir notificaciones, por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal del Distrito Federal se solicita la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales que a continuación se señalan:

Concepto:
Periodo:
Ubicación del inmueble:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que en contra de los créditos fiscales por los cuales se solicita la presente declaratoria de prescripción no ha sido interpuesto medio de defensa alguno, ni tampoco se ha solicitado la disminución del crédito fiscal.

A efecto de Sustentar la presente solicitud adjunto los siguientes documentos:

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-

PROTESTO LO NECESARIO

NOMBRE Y FIRMA.
TELEFONO _____

...” (sic)

V. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la resolución antes descrita, manifestando:

“SE OMITIÓ TURNAR MI SOLICITUD A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE, DE MANERA INCORRECTA SEÑALA INCONSISTENCIAS DE MI PARTE EN LA PREVENCIÓN QUE ME FUE HECHA. SE HACE UNA INEXACTO ESTUDIO DEL ASUNTO E INCORRECTA VALORACIÓN DE PRUEBAS, QUE AL HABERLO REALIZADO CORRECTAMENTE EL RESULTADO DEBERÍA SER OTRO.” (sic)

Adjuntando los siguientes documentos:



- Copia del oficio 41626 del veintitrés de abril del dos mil trece, dirigido a Jorge Silva Morales, Procurador Fiscal del Distrito Federal y suscrito por la recurrente.
- Copia del oficio SF/PFDF/SRAA/SRAIC/13 del seis de junio del dos mil trece, dirigido a la recurrente y suscrito por el Maestro Jorge Cisneros Armas, Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones.
- Copia de un oficio sin número del veintitrés de septiembre de dos mil trece, suscrito por la recurrente

VI. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0106000152113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El seis de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, defendiendo la legalidad de su respuesta a través del oficio SFDF/OIP/923/2013 de la misma fecha.

VIII. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, haciendo del conocimiento de las partes que la documentación remitida por el Ente no constaría en el presente recurso de revisión, sino en resguardo de la Dirección en cita.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

X. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. Mediante un correo electrónico del veintiséis de noviembre de dos mil trece, la recurrente formuló sus alegatos, expresando que de las circunstancias respecto del actuar del Ente Obligado se debería confirmar y quedaría acreditado que el asunto de mérito fue atendido de manera superficial y deficiente; y que de haberlo hecho correctamente la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal debió pronunciarse respecto de su requerimiento.

XII. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al



respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria. En consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“SE TURNE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DF, ESCRITO QUE SE ADJUNTA Y QUE CONTIENE SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS TENENCIAS DE LOS AÑOS 2006 Y 2007 Y PRUEBAS QUE SE ANEXAN EN CARPETA COMPRIMIDA” (sic)</p>	<p>“... Derivado del contenido de la solicitud, esta Unidad Administrativa, advierte que el promovente pretende realizar un trámite, por lo que resulta necesario señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es la vía para realizarlo, toda vez que su objeto es proporcionar al solicitante información que genere, administre o posean los entes obligados.</p> <p>No obstante lo anterior, en ánimo de la colaboración con el solicitante y de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al principio Orientación y Asesoría a los particulares, me permito indicar que derivado del estudio de su solicitud en relación con sus anexos, se observan inconsistencias (específicamente en el año, modelo del vehículo objeto del impuesto), las cuales no fueron subsanadas en la prevención realizada.</p> <p>Por lo cual se sugiere se presente en el Módulo que ofrece atención para el trámite de solicitudes de</p>	<p>Único: “SE OMITIÓ TURNAR MI SOLICITUD A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE, DE MANERA INCORRECTA SEÑALA INCONSISTENCIAS DE MI PARTE EN LA PREVENCIÓN QUE ME FUE HECHA. SE HACE UNA INEXACTO ESTUDIO DEL ASUNTO E INCORRECTA VALORACIÓN DE PRUEBAS, QUE AL HABERLO REALIZADO CORRECTAMENTE EL RESULTADO DEBERÍA SER OTRO.” (sic)</p>



	<p><i>prescripción y caducidad, ubicado en Dr. Lavista N°144, Planta Baja, Acceso 4, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, dentro de horario de 10:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, con la finalidad de que se oriente a la solicitante adecuadamente.</i></p> <p><i>Asimismo se presenta un ejemplo del escrito de solicitud de prescripción.</i></p> <p>México, D. F. a ____ de _____ de 2013.</p> <p>ALEJANDRO RAMÍREZ RICO Procurador Fiscal del Distrito Federal Presente.</p> <p>Yo, _____, con domicilio para oír y recibir notificaciones en CALLE _____ NÚMERO _____, en esta Ciudad, con número telefónico _____, DELEGACIÓN _____, CÓDIGO POSTAL _____, autorizando a _____ para oír y recibir notificaciones, por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal del Distrito Federal se solicita la declaración de prescripción de los créditos fiscales que a continuación se señalan:</p> <p>Concepto: Período: Ubicación del inmueble:</p> <p>Bajo protesta de decir verdad manifiesto que en contra de los créditos fiscales por los cuales se solicita la presente declaración de prescripción no ha sido interpuesto medio de defensa alguno, ni tampoco se ha solicitado la extinción del crédito fiscal.</p> <p>A efecto de sustentar la presente solicitud adjunto los siguientes documentos:</p> <p>1.- 2.- 3.- 4.-</p> <p>PROTESTO LO NECESARIO</p> <p>NOMBRE Y FIRMA _____ TELÉFONO _____</p> <p>...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” relativa a la solicitud de información con folio 0106000152113; del oficio SF/PDFD/SLC/SALCF/718/2013, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, es evidente que la recurrente se inconformó con la atención brindada por el Ente Obligado al requerimiento relativo a *turnar su escrito a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal*, por lo que este Órgano Colegiado considera procedente analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Por lo anterior, conviene recordar que el Ente Obligado al emitir su respuesta, hizo del conocimiento de la particular lo que se indica a continuación:



- La solicitud de información trataba sobre un trámite en específico, ya que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es la vía para realizarlo, toda vez que su objeto es proporcionar a la particular información que genera, administra o posee el Ente.
- Atendiendo a los principios de orientación y asesoría, le indicó el Módulo que ofrecía atención para el trámite objeto de su requerimiento e indicó un ejemplo de escrito para presentar el mismo.

México, D. F. a ____ de _____ de 2013.

ALEJANDRO RAMÍREZ RICO.
Procurador Fiscal del Distrito Federal.
Presente.

Yo, _____, con domicilio para oír y recibir notificaciones en CALLE _____, NUMERO _____, COLONIA _____, DELEGACION _____, CODIGO POSTAL _____, en esta Ciudad, con número telefónico _____ autorizando a _____, para oír y recibir notificaciones, por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal del Distrito Federal se solicita la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales que a continuación se señalan:

Concepto:
Periodo:
Ubicación del inmueble:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que en contra de los créditos fiscales por los cuales se solicita la presente declaratoria de prescripción no ha sido interpuesto medio de defensa alguno, ni tampoco se ha solicitado la disminución del crédito fiscal.

A efecto de Sustentar la presente solicitud adjunto los siguientes documentos:

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-

PROTESTO LO NECESARIO

NOMBRE Y FIRMA.
TELEFONO _____

En ese sentido, antes de entrar al estudio de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera conveniente traer a colación la siguiente normatividad:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

...

Artículo 49.- *Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52.- *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

De la normatividad transcrita, se desprende que si bien toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, lo cierto es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé que cuando se gestionen las solicitudes de información y los entes consideren que los requerimientos planteados se traten de trámites, deben orientar a los particulares de manera sencilla y comprensible para realizarlos.

Lo anterior es así, porque como se ha dicho existen ordenamientos especializados y específicos que deben ser observados al momento de aplicar las disposiciones en



materia de acceso a la información, es decir, si bien el derecho de acceso a la información pública está previsto en la ley de la materia, su ejercicio no puede ser ajeno a las diversas disposiciones que aplican a cada caso concreto, tal y como lo prevé la última parte del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previamente transcrito.

Se afirma lo anterior, ya que el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que los entes obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública; las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran y las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate, información que se proporcionó a la particular en la respuesta impugnada.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Ente Obligado cumplió con orientar a la ahora recurrente al trámite específico que tendría que efectuar, indicando lugar, domicilio, horario de atención y el ejemplo del escrito de solicitud de prescripción.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, en donde aclaró que tras la prevención realizada a la particular, en la cual no precisó el vehículo de que se trataba, la orientó al Módulo respectivo del Centro de Atención a Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas con el fin de que su requerimiento se ajustara a aquella información que estuviera en posibilidades de otorgarle.



En consecuencia, al haber respondido a la particular que el trámite que se adecuaba al requerimiento de su interés, es claro que la respuesta otorgada satisfizo el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, pues atendió de manera expresa la solicitud de información, por lo que es innegable que la respuesta impugnada, cumple con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y **por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso ocurrió.

Consecuentemente, este Instituto considera que el agravio de la recurrente es **inoperante**, ya que de su lectura se advierte que no está orientado a ejercer el derecho de acceso a la información pública, sino a realizar un trámite ante la Secretaría de Finanzas.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirma** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**